

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1892.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL ORDEN.

Excemos. Sres.: Visto la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 14 de Julio del presente año, relativa á la cuestión de etiqueta surgida entre los Gobernadores civil y militar de Oviedo, con motivo de la apertura de aquella Universidad:

Resultando que al tiempo de verificarse la citada solemnidad concurrieron á la misma, previa invitación del Rector, los Gobernadores

civil y militar de la provincia, que habiendo ocupado el primero la derecha de la presidencia, que era la del Vicerrector, entendié el Gobernador militar que tal lugar de la derecha correspondía á su Autoridad, lo cual hizo presente, retirándose del local, en vista de no ser atendida su reclamación:

Considerando que no es aplicable al caso presente la Real orden de 16 de Julio de 1889, que dispone: «que en los actos públicos, funciones y procesiones donde presida el Gobernador civil de la provincia, corresponde el lugar de preferencia, después de la Presidencia, á la Autoridad militar superior de aquella», cuya disposición alegaba en su apoyo la Autoridad militar, puesto que aquella refiérese únicamente á los actos donde preside el Gobernador civil, y en el presente se hallaba ocupada la Presidencia por la representación de la Autoridad suprema de la Corporación que invitaba al acto:

Considerando que respecto al sitio que debieron ocupar los citados Gobernadores civil y militar, bien pudo surgir la cuestión de preferencia por no hallarse la misma taxati-

vamente determinada en disposición alguna:

Considerando aplicable el caso por analogía, al artículo 4.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1856, que prescribe que: «en las capitales de provincia, que no lo sean á la vez del distrito militar, recibirá la Corte la Autoridad civil ó militar cuya jurisdicción abraza más territorio, y en igualdad de extensión de territorio, la más antigua de la provincia».

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por las secciones correspondientes del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

Primero. Que en la apertura del curso académico de 1891-92 de la Universidad de Oviedo, correspondió el sitio de preferencia, después de la Presidencia, ocupada por el Vicerretor, al Gobernador más antiguo de la provincia, toda vez que ambos, el civil y el militar, tienen la misma extensión jurisdiccional;

Y segundo. Que en los actos públicos de una capital de provincia que no lo sea á la vez del distrito militar, en los cuales no corresponda taxativamente la Presidencia á la Autoridad civil ni á la militar y concurren ambas, tome el puesto preferente, después de la Presidencia, la Autoridad que ejerza mayor jurisdicción, y siendo ésta la misma, la más antigua en la provincia.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1892.—Antonio Cánovas.—Señores Ministro de la Guerra y Gobernacion.

(Gaceta del 10 de Diciembre de 1892.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMETO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACION.)

CAPITULO II

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.

Art. 17. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fija-

ción por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 18. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Art. 19. El que á la vez ejerza en el mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvos los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por mayor:

1.º Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.º Los que sin dicha condición se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de Empresas industriales de cualquier clase, de las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la marina mercante y de guerra.

3.º Los que sin estar ya comprendidos en alguno de los casos anteriores realizan habitualmente las ventas de frutos, géneros y efectos en partidas desde 30 kilogramos arriba en los de peso, de 30 litros en los líquidos, desde una pieza en adelante en los de medida y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto ó cuenta.

4.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros puntos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Se consideran como vendedores al por menor ó en detalle los que expenden las mercan-

cías según la demanda del consumidor particular, pero sin llegar nunca á los tipos mínimos expresados antes.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos, distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribución correspondiente á los Bancos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades liquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos ordinarios é indispensables para la explotación del negocio á que los mismos se dediquen; los productos de las minas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exceptuados de pago por disposiciones legales.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondos de reserva, de imprevistos y otros semejantes, las invertidas en nueva adquisición de material, el importe de la contribución industrial, amortización de mobiliario, gastos de instalación y otros semejantes. Únicamente será computada á dichas Sociedades, como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus utilidades, la contribución territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera.

El 6 por 100 de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio el

recaudador, ó en su caso la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudación.

Art. 28. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.^a se dedique á cualquiera ramo de fabricación ó á industria expresamente determinada en las tarifas que no sean las comprendidas en los números 5, 7, 8, y 9 de la misma, satisfará la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquiera otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de contribución industrial por los epígrafes números 5, 6, 7, 8, y 9 de la tarifa 2.^a están obligados á presentar en la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas, como así bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que aquella oficina estime necesario para liquidar dichos balances.

Acompañarán también certificación en que se inserten íntegros los acuerdos de la Sociedad, relativos al destino y aplicación de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos balances correspondan.

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particulares que hayan emitido ó emitan valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase no sujetas por otro concepto á la contribución industrial, están obligados á presentar á la Administración en fin de cada trimestre, semestre ó anualidad, según la costumbre de pago, una certificación expresiva del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos documentos expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hipotecarios, bajo la responsabilidad que este reglamento establece para los que cometen ocultación ó defraudación.

La Administración liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponda al respecto del 3 por 100 ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios sobre la cantidad que representen, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que las suscriban satisfarán directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho á descontar después á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribución que le corresponda, según la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.^a están también obligados á presentar á la Administración al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, ya sea por razón de sueldo, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades habrán de apreciarse en junto, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó numeración que por el cargo perciban sus comisionados ó representantes en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la población respectiva la correspondiente declaración de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

*La Administración formará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el núm. 1.^o de la tarifa 2.^a, pagarán directamente la contribución que corresponda á dichos sueldos en el punto donde tengan su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados al verificarles el pago de sus haberes ó retribuciones.

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles

como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padron y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la 2.^a de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Recaudación los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato, la declaración prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado; y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Recaudación el cargo oportuno debidamente requisitado.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NÚM. 3.382.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 138.

Habiéndose acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, en sesión celebrada en 24 de Noviembre último, que todas las personas que introduzcan por los fieltos de la misma carnes de reses de cerda y embutidos se hallen provistos de un certificado del Alcalde del pueblo de donde procedan los referidos artículos de consumo, que acredite el estado de sanidad de estos; he dispuesto la publicacion de la presente en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento y cumplimiento del acuerdo referido.

Valladolid 9 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

NÚM. 3.381.

Alcaldía constitucional de Villavaquerin.

En cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, sobre que se proceda al deslinde y amonajamiento de todos los caminos vecinales y servidumbres pecuarias de este término municipal,

He dispuesto que el deslinde acordado dé principio el día diez y seis de los corrientes, desde la parte del Oriente al Poniente y desde la del Norte á la del Sur. Y con el objeto de que todos los vecinos y terratenientes en esta puedan presenciarle y hacer las reclamaciones que creyeran oportunas, que no se admitirán otras que las que se justifiquen con documentos legales, lo hago público por el presente anuncio para que llegue á conocimiento de aquellos y efectos consiguientes.

Villavaquerin 5 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Luis Toribio.—El Secretario, Maximino Llanos.

NÚM. 3.383.

Ayuntamiento constitucional de La Cistérniga.

Terminado el repartimiento vecinal del ejercicio corriente de 1892 93, por los señores del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría, por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes, fundadas en hechos concretos, precisos y determinados, y aduciendo las pruebas necesarias de justificación para ser admisibles, conforme á la regla 7.ª del artículo 138 de la ley Municipal vigente; y pasado dicho término, no se admitirán las quejas de agravio que fueren presentadas.

La Cistérniga 7 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Juan Garnacho.—El Secretario, Julian Fernandez.

NÚM. 3.384.

Alcaldía constitucional de Gaton.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, para la asistencia de su clase de una á quince familias pobres, con la dotacion anual de quinientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo contratar iguales con los demás vecinos no pobres, calculadas estas en mil quinientas pesetas en metálico.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en ésta Alcaldía en el plazo de treinta días.

Gaton y Diciembre 5 de 1892.—El Alcalde, Andrés Andrés.

Seccion quinta.

NUM. 3.375.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital se cita al sujeto que es labrador y vecino de la Mota del Marqués, que en la noche

del catorce de Octubre de este año pernoctó en la posada de la calle de San Ignacio, número primero á cargo de José Santos Perrote, para que en el término de seis días se presente en este Juzgado á fin de prestar declaracion en causa que se instruye sobre hurto de metálico á Eladio Gonzalez Cabrejas, vecino de Villaverde de Iscar, bajo apercibimiento que de no realizarlo se le declarará incurso en la multa de veinticinco á cincuenta pesetas además de proceder contra el mismo á lo que haya lugar como reo de desobediencia.

Valladolid seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Mariano de Castro.

NÚM. 3.378.

Don Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid, Juez municipal en funciones de Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Diez Pedrosa, vecino que ha sido de esta Ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y seis de Diciembre próximo y hora de las once y media de la mañana, comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia del Territorio, con objeto de asistir como testigo á la sesion del juicio oral ya abierto y señalado para dicho día en causa seguida en este Juzgado contra Julian Cabello Toral, sobre lesiones; apercibido que de no comparecer incurrirá en la responsabilidad que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Valladolid á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.—Por mandado de S. S.ª, Anastasio H. Almaráz.

NÚM. 3.379.

Don Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid, Juez municipal en funciones de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Raquejo ó Quintana,

vecino y domiciliado en esta Ciudad, hasta hace diez ó doce días, para que en término de diez días contados desde la insercion de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á fin de hacerle saber el auto de procesamiento y prision y recibirle indagatoria en la causa que se le sigue sobre tentativa de estafa de las llamadas «entierro», bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á las Autoridades tanto civiles como militares ó de cualquiera otro órden y encargo á los agentes de la policia judicial procedan á la busca del referido Antonio, y caso de ser habido le pongan á mi disposicion en la cárcel de este partido.

Dado en Valladolid á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Casimiro Gonzalez García-Valladolid.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Emilio Frías.

Señas del procesado.

Representa unos diez y nueve á veinte años de edad, estatura más bien baja que alta, color moreno y barba afeitada, sin que conste ninguna otra.

NÚM. 3.380.

Don Casimiro Gonzalez García-Valladolid, Juez municipal é interino de instruccion del Distrito de la Audiencia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Roman Rico, vecino que fué de esta Ciudad en el Manicomio de San Rafael, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintinueve del corriente á las once y media la mañana, comparezca ante la Sala de lo Criminal de esta Excm. Audiencia, á fin de asistir al juicio oral de la causa seguida contra Gabino Moreda; previniéndole que si no lo verifica incurrirá en las responsabilidades que marca el párrafo 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Casimiro Gonzalez García-Valladolid.—Ante mí, Licenciado Emilio Frías.

NUM. 3.361.

Don Gregorio Arévalo Cantalapiedra, Juez municipal de esta villa y en funciones de instruccion de la misma y su partido, por traslado del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Narciso Sanchez Villa y Julian Ramirez Gutierrez, vecinos de Madrid y cuyas circunstancias y señas se expresarán al final, contra los cuales y otro se instruye sumario criminal sobre hurto de trescientas cincuenta pesetas á D. Juan Moran, vecino de Fresno de Alándiga, á fin de que en el término de diez días, se presenten en este Juzgado á disposicion del mismo; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el término expresado les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares de la Nacion y demás Agentes de la policia judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca de dichos sujetos, que es de presumir se hallen en el territorio de su vecindad, conduciéndoles caso de ser habidos, con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dado en Medina del Campo á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Gregorio Arévalo.—Por su mandado Domingo Manzano.

Filiaciones y señas.

Narciso Sanchez Villa, de veintitres años de edad, soltero, vendedor ambulante, natural de Madrid, hijo de Saturnino y Andrea; su estatura un metro y cincuenta y nueve centímetros, pesa cuarenta y nueve kilos, miden sus manos diez y siete centímetros y veintidos los pies, las pupilas son de color castaño, el pelo castaño y el rostro moreno; sin ninguna cicatriz.

Julian Ramirez Gutierrez, de veintinueve años de edad, soltero, jugador, natural de Madrid, hijo de Blas y de Ricarda, su estatura un metro cincuenta y un centímetros, pesa cuarenta y tres kilos, miden sus manos quince centímetros y veintidos los pies, las pupilas son de color castaño, el pelo castaño y el rostro moreno claro, sin ninguna cicatriz.

Núm. 3.364.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Noviembre de 1892.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
22	1	4	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
23	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
24	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
25	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
26	1	1	2	"	"	"	2	1	"	1	"	"	"	1	3
27	4	1	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
28	"	2	2	"	"	"	2	1	"	1	"	"	"	1	3
29	2	2	4	1	"	1	5	"	"	"	"	"	"	"	5
30	2	"	2	"	"	"	2	1	"	1	"	"	"	1	3
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	15	12	27	1	"	1	28	3	"	3	"	"	"	3	31

Valladolid 1.º de Diciembre de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, Nicolás Carmona Martín.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Noviembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	"	2	2	"	"	"	"	2
22	2	"	"	2	1	"	"	1	3
23	"	"	"	"	1	"	"	1	1
24	1	"	"	1	1	"	"	1	2
25	"	"	"	"	"	1	"	1	1
26	"	"	"	"	1	"	"	1	1
27	"	1	"	1	1	"	"	1	2
28	1	1	"	2	1	"	"	1	3
29	1	2	"	3	1	"	"	1	4
30	2	1	"	3	1	"	1	2	5
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	7	5	2	14	8	1	1	10	24

Valladolid 1.º de Diciembre de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, Nicolás Carmona Martín.